

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSELLERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*Decreto 400/1996, de 31 de octubre, por lo que se crea la ventanilla única para establecimientos balnearios y explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial.*

La importancia secular de los establecimientos balnearios y de las explotaciones de aguas minerales, termales o de manantial en Galicia le exige a la Administración autonómica la adopción de medidas de racionalización administrativa que, sin perjuicio de la competencia de las distintas consellerías, permitan al sector tener un interlocutor único para la recepción, coordinación y seguimiento de todos los expedientes que se tramitan ante la Xunta de Galicia.

En esta línea y teniendo en cuenta que la apertura, modificación o petición de ayudas o subvenciones para establecimientos balnearios o de explotación de aguas minerales, termales o de manantial, implica a diferentes unidades administrativas de la Xunta de Galicia -las competentes en materia de aprovechamiento de aguas de esta naturaleza, de sanidad, de turismo, o de fomento del sector- se hace precisa la creación de una ventanilla única como unidad administrativa encargada de la recepción, coordinación y seguimiento de los expedientes por la Xunta de Galicia en esta materia.

El Estatuto de autonomía de Galicia aprobado por la Ley orgánica 1/1981 de 6 de abril, establece en el artículo 27.14º, como competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma a la referida aguas minerales y termales.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1º

Se crea la ventanilla única como unidad administrativa encargada de la recepción de solicitudes y del seguimiento y coordinación de los expedientes de autorización de los establecimientos balnearios, o de explotación de aguas minerales, termales o de manantial y sus instalaciones turísticas complementarias, así como de las ayudas y subvenciones que se soliciten para estos.

La ventanilla única a que se refiere el párrafo anterior estará adscrito a la Consellería de Industria y Comercio.

##### Artículo 2º

La ventanilla única, en relación con las actuaciones a que se hace referencia el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

a) Las de información administrativa, tanto referida a la apertura y modificación de estos establecimientos, como de las ayudas y subvenciones para ellos destinadas. También informará sobre la situación en la que se encuentre un expediente ya incoado, independientemente del órgano que lo tramite.

b) La recepción y la remisión a las unidades correspondientes en cada materia de las solicitudes planteadas.

c) La coordinación y el impulso de los expedientes administrativos.

d) El registro de todos los establecimientos balnearios y el archivo de las solicitudes y resoluciones que emitan cada uno de los órganos competentes.

##### Artículo 3º

Las personas físicas o jurídicas que pretenden la apertura, modificación o solicitudes de ayuda o subvenciones para los establecimientos balnearios o de explotación de aguas minerales, termales o de manantial y para sus instalaciones turísticas complementarias, podrán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de la documentación que sea necesaria en cada caso, en la ventanilla única. Luego de la recepción y de la comprobación de la documentación, el responsable de la unidad administrativa de la ventanilla única, procederá a darle la correspondiente alta en el sistema de gestión de procedimientos administrativos y a remitir la solicitud y su documentación al órgano, que dependiendo de la actuación que se pretenda realizar, sea competente para su tramitación.

##### Artículo 4º

Cualquier unidad administrativa que reciba alguna de las solicitudes a que se refiere el artículo 1 de este decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4º b) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común deberá remitirla a la ventanilla única existente en la Consellería de Industria y Comercio.

#### *Disposición transitoria*

Las disposiciones de este decreto se aplicarán a los procedimientos iniciados con posterioridad a la efectiva puesta en funcionamiento de la ventanilla única regulado en el artículo 1º.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera.-Se crea la Jefatura de Servicio de la Ventanilla Única, como unidad administrativa encargada de su gestión y funcionamiento del mismo. Dicho puesto de trabajo quedará encuadrado en la estructura orgánica de la Dirección General de Industria, de la Consellería de Industria y Comercio.

Segunda.-La ventanilla única creada por el presente decreto se pondrá en funcionamiento antes del día 15 de diciembre de 1996.

#### *Disposición final*

Se faculta a la Consellería de Industria y Comercio para dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto sin perjuicio de las competencias que por razón de la materia tengan otras consellerías.

Santiago de Compostela, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Manuel Fraga Iribarne  
Presidente

Dositeo Rodríguez Rodríguez  
Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública

### CONSELLERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

*Decreto 401/1996, de 31 de octubre, por el que se crea la Comisión Coordinadora de Ayudas a Establecimientos Balnearios y Explotaciones de Aguas Minerales, Termales y de Manantial, y se regula su composición y funciones.*

El valor de los manantiales existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega, ricos en aguas termales y medicinales, fue reconocido desde épocas históricas.

La riqueza natural que presentan los manantiales de aguas, asociados en muchos casos con espacios naturales y edificios de singular belleza, constituye una inmejorable oportunidad para fomentar una red turístico-terapéutica, de ocio y relax, que sea un motivo más de atracción turística en Galicia y sienta unas bases sólidas de partida para impulsar y diversificar la economía de sus zonas de asentamiento.

El Estatuto de autonomía para Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en el artículo 27.14º, como competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma, la referida a las aguas minerales y termales, y el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por todo ello, considerando que estamos ante una actividad con futuro y con especiales ventajas naturales y de inversiones ya realizadas, es preciso que la Administración Autónoma ponga en marcha un conjunto coordinado de medidas intensivas de apoyo financiero, de concertación de uso y de publicidad que contribuyan al definitivo despegue, a través de la iniciativa privada, de los establecimientos balnearios de Galicia.

La comisión a que se refiere este decreto se crea con el fin de coordinar las ayudas y subvenciones que las distintas consellerías y organismos dependientes de ellas establezcan para apoyar la creación o la mejora de los establecimientos dedicados a la explotación de las aguas reguladas en la Ley 5/1995.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis,

#### **DISPONGO:**

##### Artículo 1º

Se crea la Comisión Coordinadora de ayudas a establecimientos balnearios y a explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Informar preceptivamente sobre los proyectos de disposiciones que regulen específicamente ayudas a establecimientos balnearios y a explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial que convoquen las consellerías de la Xunta de Galicia y los organismos autónomos y entes públicos dependientes de ellas.

b) Informar preceptivamente sobre la concesión de las ayudas a que se refiere el apartado a).

##### Artículo 2º

1. La comisión regulada en este decreto estará adscrita al Instituto Gallego de Promoción Económica (Igabe) y tendrá la siguiente composición:

Presidente: el director del Igape.

Vocales: los titulares de cada uno de los centros directivos que tengan atribuidas competencias en materia de turismo, salud pública, industria y dominio público hidráulico, así como el responsable de la ventanilla única regulada en el Decreto 400/1996, de 31 de octubre.

Secretario: un representante del Igape, que actuará con voz pero sin voto.

2. El presidente acordará la convocatoria de las sesiones de la comisión y la fijación del orden del día. Cualquiera de los demás miembros de la comisión podrá pedirle al presidente la convocatoria de la misma cuando el volumen de los asuntos pendientes o la urgencia de su tramitación así lo aconsejen.

##### Artículo 3º

Las disposiciones en las que se convoquen ayudas o subvenciones para establecimientos balnearios y explotaciones de aguas minerales, termales y de manantial, deberán incluir en su articulado la exigencia del informe preceptivo previsto en el apartado b) del artículo 1.